

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de junio de 1983.-

VISTAS las actuaciones S-463/83 caratula-
das: "DR. MERCADO ANGEL R.E. s/avocación", y

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 27 inc. a) in fine del decreto ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados es privativo de las Cámaras de apelaciones respectivas. Las / discrepancias que con el criterio adoptado puedan abrigar los jueces, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema (confr. fallos: 263:586).

Que también es doctrina reiterada de este Tribunal que la vía de la avocación procede en supuestos excepcionales cuando existe arbitrariedad manifiesta o lo exigen razones de superintendencia general (confr. fallos: 295:658; 302:322, 762, 842 y 2023 entre otros).

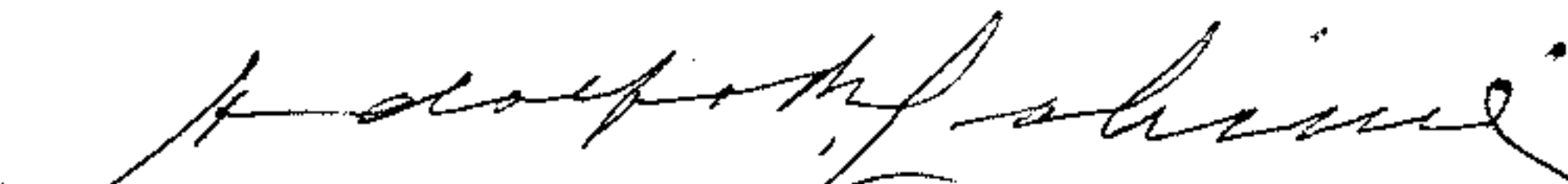
Que en el presente caso, no se encuentran reunidos los extremos citados, en tanto lo decidido por el Sr. Presidente de la Cámara lo ha sido en ejercicio de facultades que le competen, interpretando según las reglas de la sana crítica, normas reglamentarias vigentes.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General,

SE RESUELVE:


Rechazar la avocación impetrada.

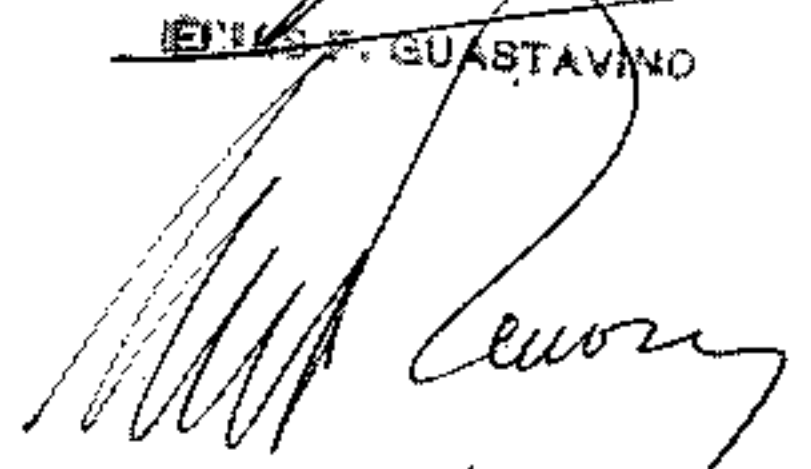
Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-


DOLFO R. Satrielli


ABELARDO F. Rossi


ENIS F. GUASTAVINO


CESAR BLACK


CARLOS A. RENOM